



*****₁

VS

COORDINADOR OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE 319/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento en el juicio porque la resolución impugnada no causa agravio a la parte actora.

GLOSARIO:

Coordinador Operativo:	Coordinador Operativo de la Dirección de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Director de Justicia:	Director de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***** ₂ de catorce de julio de dos mil veintitrés.
Resolución de la Individualización:	Resolución que contiene la individualización de la sanción administrativa consistente en multa, que se encuentra al reverso de la boleta de infracción ***** ₂ , de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Transito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización.

ANTECEDENTES:

1.- El catorce de julio de dos mil veintitrés se impuso a la actora la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El ocho de noviembre de ese mismo año fue individualizada la multa impuesta en la Boleta de Infracción multa en la cantidad de 50 (cincuenta) UMAS.

3.- El dieciséis siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada.

4.- El once de enero de dos mil veinticuatro se desechó la demanda respecto a la Boleta de Infracción y se admitió únicamente por la Resolución de la Individualización, se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Coordinador Operativo y al Director de Justicia, quienes al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

5.- El veintiuno de febrero del mismo año se admitió la contestación del Coordinador Operativo y del Director de Justicia, se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

Por error humano involuntario el numeral consecutivo es erróneo, lo correcto es 6.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de esta misma fecha se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Resolución de la Individualización exhibida por la parte actora en su escrito inicial de demanda y el reconocimiento expreso del Coordinador Operativo al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, último párrafo, de la Ley del Tribunal procederá a examinar de **oficio** si se actualiza alguna de causal de improcedencia, pues de ser así, impediría el análisis del fondo de la cuestión planteada. Sirve de base a lo anterior, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR DE OFICIO LA CAUSA DE.

El hecho de que el C. Presidente de la Suprema Corte haya mandado tramitar la demanda de amparo en cuanto al fondo, no vincula en manera alguna a la Sala, y mucho menos la releva de la obligación ineludible que tiene de estudiar y resolver, ante todo y de oficio, si existió o no, en el caso, alguna causal de sobreseimiento.¹

Atento a lo dispuesto por los numerales 26 fracción I, y 54 fracción II, de la Ley del Tribunal, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es improcedente contra actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del demandante. En efecto, los numerales en cita señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, **que causen agravio a los particulares;**
(...)

¹ Registro digital: 276597, Instancia: Cuarta Sala, Sexta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXIV, Quinta Parte, página 114, Tipo: Aislada.

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable **o que no afecten el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley...

(...)

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

De los artículos transcritos se advierte que el juicio procede contra actos o resoluciones administrativas definitivas que causen un agravio a los particulares y, por ende, el juicio es improcedente cuando el acto o resolución combatido no afecta ese interés jurídico, entendido como la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo contrario a la ley.

En el caso concreto, la parte actora impugnó la calificación de la multa determinada la Boleta de Infracción y que elaboró el Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana por la conducta siguiente:

“CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHÍCULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.”

Es así que, al solicitar la calificación de la multa, el Coordinador Operativo determinó que la sanción correspondiente debía ser de cincuenta veces el valor diario de la UMAS, y fundó su actuación en los numerales 117 del Reglamento de Tránsito y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 117 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 117.- Infractores jornaleros u obreros.- Si el infractor fuese jornalero u obrero la multa no será mayor al equivalente del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder al equivalente de un día de su ingreso. La calidad de jornalero u obrero podrá acreditarse con

cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de doscientos cinco a doscientos diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular. La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California

(...)

De los numerales transcritos se advierte que es infracción especial cuando a través del certificado médico se concluye que el conductor del vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción, para lo cual se le impondrá una multa que va de las doscientas cinco a doscientas diez veces el valor diario de la UMAS.

Asimismo, disponen que, en caso de que el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no será mayor al equivalente del importe de su salario diario y que, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de su ingreso.

A juicio de este Juzgador la calificación de la multa no afecta el interés jurídico del demandante. Se explica.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el actor impugnó la Individualización de la multa que hizo el Coordinador Operativo, quien aplicó una sanción de cincuenta veces el valor diario de la UMAS, cantidad que es menor al mínimo establecido por el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito ya reproducido, esto implica que otorgó un beneficio mayor al que por ley correspondía, de ahí que no se puede sostener válidamente que la decisión del Coordinador Operativo lesiones derechos del infractor, en la medida que no existe una disposición legal que le otorgue el derecho a que la infracción sea calificada por debajo de los 50 (cincuenta) UMAS que le concedió la demandada.

De ahí que, no se advierte que su esfera jurídica sufriera afectación alguna, al imponerse una multa menor del rango que señala el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, es decir de doscientas cinco a doscientas diez UMAS.

No pasa inadvertido que la autoridad invocó los artículos 117 del Reglamento de Tránsito y 21 constitucional para justificar el monto de la sanción impuesta; y que dichas disposiciones legales establecen como máximo un día de salario en caso de que sea jornalero u obrero o el equivalente a un día de ingreso de trabajadores no asalariados; sin embargo, el actor no refiere en su demanda que corresponda alguna de estas categorías, ni que las 50 (cincuenta) UMAS rebase su ingreso diario.

Además, debe acreditarse alguna de estas calidades en juicio con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador o alguna institución de seguridad social, para que se puede considerar afectado ese derecho constitucionalmente reconocido, situación que no acontece en el caso.

Por tanto, como la parte actora no alegó que tenga la calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, que la multa impuesta rebase el equivalente a su ingreso de un día, y tampoco de autos se advierte medio de convicción sobre tales hechos, condiciones

previstas por el citado 117 del Reglamento de Tránsito, a efecto de que le fuera individualizada la multa por un rango inferior al señalado por la normatividad invocada por la autoridad, es inconcuso que no existe el agravio que el particular aduce en su demanda.

Encuentra apoyo lo anterior, por mayoría de razón, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe, en donde los ministros deja claro que no existe violación a derecho cuando se impone la sanción mínima prevista en la ley, pues no existe derecho a recibir una consecuencia por debajo de ese rango, por tanto, cuando la autoridad, en el uso discrecional de sus facultades, realiza una individualización de la multa por debajo del mínimo legal, evidentemente, por mayoría de razón, tampoco puede alegarse un derecho del particular a reclamar dicho acto, porque no existe un derecho subjetivo a recibir una multa por debajo del mínimo legal.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.²

En las relatadas condiciones, es evidente que, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal, por lo que debe sobreseerse en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II,

² Registro digital: 192796, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 127/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219, Tipo: Jurisprudencia.

de la Ley del Tribunal, por no afectar el acto impugnado el interés jurídico del demandante.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracción II, 55, fracción II, y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por los motivos y razones vertidas en el **Considerando Tercero** de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/AngelaP

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en pagina 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **319/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO (8)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

